

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 30 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la consulta promovida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital sobre inteligencia del art. 75 del reglamento de saneamiento de poblaciones de 15 de Diciembre de 1896, dicho alto Cuerpo he emitido, con fecha 17 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 17 de Junio pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno una consulta del Alcalde de Almería sobre interpretación del art. 75 del reglamento de la ley de Saneamiento de 15 de Diciembre de 1896.

Resultando que el Alcalde expone la dificultad que surge para que á la primera reunión del Jurado que conoce de las expropiaciones concurren «todos los Vocales», como se lee en el artículo citado del reglamento, para que quede válidamente constituido aquél.

Resultando que la Sección corres-

pondiente del Ministerio propuso que se añadiera al artículo un párrafo adicional autorizando la constitución del Jurado, en segunda convocatoria con dos terceras partes de los Vocales:

Considerando que si bien el art. 75 del reglamento dice que asistirán todos los Vocales del Jurado á la reunión en que se constituya, este precepto no debe entenderse tan literalmente que precise la absoluta presencia de todos aquéllos, sino que es aplicable al caso el art. 78 del mismo reglamento, el cual, para deliberar y acordar sobre las cuestiones graves sometidas al Jurado, solo precisa la presencia de la mitad más uno de los Vocales:

Considerando que, por consiguiente, no es necesario adicionar el artículo 75, sino que basta aplicar el art. 78, pues no es lógico requerir mayor número de Vocales para el acto de mera constitución, definido en el art. 75, que para los casos del art. 78, que se refiere á las cuestiones más importantes que debe resolver el Jurado;

El Consejo estima que debe manifestarse al Alcalde de Almería que procede resolver la duda consultada aplicando al caso el art. 78 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1901.

—González.—Sr. Gobernador civil de Almería.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para la mejor adaptación de las reformas introducidas en los Estudios de Comercio por el Real decreto de 17 del actual, y al objeto de que no se perturbe inutilmente el Profesorado de las actuales Escuelas de Comercio, así como también para que las nuevas enseñanzas puedan darse debidamente desde el próximo curso, sin que á los alumnos que están siguiendo la carrera mencionada se les irroguen perjuicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En 1.º de Septiembre próximo se abrirá matrícula para el curso de 1901-1902, en el primer año de los Estudios elementales de Comercio que señala el art. 60, en los Institutos generales y técnicos de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Canarias, Castellón, Coruña, Gerona, Granada, San Sebastián, Huelva, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

2.º Sin perjuicio de la distribución que haya de hacerse oportunamente, con arreglo á las nuevas plantillas del Profesorado actual de las Escuelas de Comercio, se abrirá en todas ellas matrícula en el segundo y tercer curso de Estudios elementales, según el nuevo plan, para alumnos que tengan aprobadas asignaturas del primero, segundo y tercer grupo, que señala el art. 5.º del Real decre-

to de 11 de Agosto de 1887; entendiéndose, de conformidad con la jurisprudencia sentada en casos análogos, que cuando solo les falte en el segundo curso indicado por la actual reforma, una ó dos asignaturas, podrán matricularse de éstas con las del tercero. En otro caso, sin tener aprobadas todas las del segundo del nuevo plan, no podrán obtener matrícula en las que comprende el tercero. Quedan exceptuados del examen del segundo curso de Gramática los alumnos que hayan aprobado algunas de las materias del primer grupo que determina el plan antiguo.

3.º A los que les falte aprobar del primer curso únicamente la Caligrafía, podrán matricularse de ésta con las del segundo curso.

4.º De igual manera se abrirá matrícula en las Escuelas superiores de Comercio del primer curso de Estudios del Profesorado, con arreglo al nuevo plan, para los alumnos que, habiendo cursado los de Perito mercantil por el plan de 1887, deseen obtener el título de Profesores por el nuevo.

5.º Las asignaturas comprendidas en los actuales cursos del Profesorado que se hayan aprobado en los estudios de Perito, tendrán validez académica, siendo computable el italiano por el alemán en las Escuelas de Barcelona, Alicante, Málaga y Cádiz para los que, en sustitución de esta última lengua, hubiesen cursado aquella, de conformidad con las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

6.º Los alumnos que tengan aprobadas en el Bachillerato asignaturas de las comprendidas en el primero y segundo curso de Estudios elemen-



tales de Comercio y en el primer año de superiores, obtendrán validez académica para las mismas, y podrán matricularse en las restantes por el orden que se establece en el nuevo plan.

7.º A los que les falte del primer curso de Estudios del Profesorado, solo la asignatura de Conocimiento y aplicación de productos objeto de comercio, podrán obtener matrícula de ésta, con las del segundo año.

8.º Hasta tanto que se haga, como queda dicho, el destino definitivo del personal docente de las Escuelas de Comercio, los actuales Profesores se encargarán de las nuevas asignaturas, en la forma siguiente:

#### Estudios elementales.

El Catedrático de Geografía y Economía política explicará:

*Segundo curso.* Geografía y Estadística económica de Europa, alterna.

Economía política, alterna.

*Tercer curso.* Geografía y Estadística económica industriales y universales, alterna.

El de Legislación mercantil:

*Segundo curso.* Rudimentos de Derecho, alterna.

*Tercer curso.* Elementos de Derecho mercantil, alterna.

El de Contabilidad y Teneduría de libros:

*Tercer curso.* Teneduría de libros y Prácticas mercantiles, diaria.

El de Aritmética y Cálculos mercantiles:

*Segundo curso.* Aritmética mercantil, alterna.

El de Lengua francesa:

*Segundo curso.* Francés (lectura y traducción), diaria.

*Tercer curso.* Francés (escritura y conversación), alterna.

El de Lengua inglesa:

*Tercer curso.* Inglés (lectura y traducción), alterna.

9.º De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 63 del mencionado Real decreto, las Corporaciones que deseen continuar con las Escuelas superiores de Comercio en las condiciones que se indican, habrán de comunicar su resolución á este Ministerio antes del 1.º de Octubre próximo, á los efectos oportunos.

10. Para las Escuelas superiores de Comercio que hayan de continuar, y hasta tanto que su personal se destine en la forma que la nueva organización exige, el Profesorado actual quedará encargado de las asignaturas de los grados elemental y superior, del modo siguiente:

#### Estudios superiores.

El Catedrático de Aritmética y Cálculos mercantiles, explicará:

*Primer año.* Elementos de Algebra y Cálculos mercantiles, diaria.

*Segundo año.* Contabilidad de Empresas y Administración pública, alterna.

El de Legislación mercantil:

*Primer año.* Derecho mercantil y Legislación de Aduanas, alterna.

El de Historia y Reconocimiento de los productos comerciales:

*Primer año.* Conocimiento y aplicación de productos objeto de comercio, alterna.

*Segundo año.* Reconocimiento de productos comerciales, diaria.

El de Lengua inglesa:

*Primer año.* Inglés (perfeccionamiento, estilo epistolar), alterna.

El de Lengua alemana:

*Primer año.* Alemán (lectura y traducción), diaria.

El de Historia del desarrollo del comercio y complemento de la Geografía:

*Segundo año.* Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques, diaria.

11. En las Escuelas superiores, hasta tanto que se complete su organización con la debida separación de estudios, el actual Catedrático de Contabilidad y Teneduría de libros explicará, además de la señalada en el tercer curso de Estudios elementales, la de Aritmética mercantil, que se dá en el segundo curso de éstos.

Del mismo modo los Catedráticos de Lengua inglesa y de Legislación mercantil darán también las señaladas en el segundo y tercer curso elemental.

12. Según lo dispuesto en el artículo 64, las asignaturas de Elementos de Física, Química é Historia natural, aplicadas al comercio, se darán por los respectivos Catedráticos de los Institutos.

13. Los Ayudantes de todas las Escuelas de Comercio continuarán como hasta aquí prestando sus servicios para sustituir á los Catedráticos en el desempeño de las clases por vacantes, ausencias ó enfermedades. Oportunamente se dará á dichos funcionarios el destino que proceda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En la carrera de Veterinaria no hay curso preparatorio, y no será apropiado, por consiguiente, que se haya dado caracter de tal á las asignaturas que exige como previas al ingreso el art. 5.º del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo último. En su virtud, para reparar equivocadas interpretaciones y reponer la debida unidad de procedimientos en todas las Escuelas de Veterinaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga constar:

1.º Que las Escuelas de Veterinaria no están comprendidas en la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento de exámenes y

grados de 10 de Mayo último expresado, la cual se refiere solamente al preparatorio de Facultades.

2.º Que los que deseen comenzar la carrera de Veterinaria matriculándose en el primer curso en el próximo mes de Septiembre, deben sufrir el examen y llenar los demás requisitos que se determinan en el artículo 5.º de dicho reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, solicitando, en nombre propio y en el de los demás de España, se fije el alcance de la Real orden del 6 de Junio último, y el de la orden de esta Dirección general fecha 22 de Julio, en el sentido de que no se refieren á la clase farmacéutica, para la que sigue siendo obligatoria la colegiación:

Resultando que la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, por sí y en representación de los demás de España, en instancia dirigida á este Ministerio en 23 del actual, piden aclaración á la orden de esta Dirección, inserta en la *Gaceta* el 3 del actual, y á la Real orden de 6 de Junio último, en que se funda la primera:

Resultando que dichos Farmacéuticos suplican se dicte una Real orden que aclare el alcance de dichas disposiciones en el sentido de que no se refiere á la clase farmacéutica cuya colegiación está en todo su vigor:

Vista la Real orden de 6 de Junio y la orden de esta Dirección general de 22 de Julio último, dictadas en el sentido de que no se refiere á la clase farmacéutica, para la que sigue siendo obligatoria la colegiación, toda vez que la ya mencionada Real orden de 6 de Junio fué dictada á petición del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, en virtud de instancia de algunos Médicos que solicitaban la suspensión de los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre del año último, en lo que se refiere á la obligación en que están los Médicos de colegiarse para poder ejercer la profesión:

Considerando que la Real orden de 6 de Junio último, por la que este Ministerio contestó á la comunicación que le había dirigido el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo con fecha 3 de Mayo anterior, no tiene más valor que el de ser instrucciones que se le comunicaban á aquél para que las tuviese en cuenta al tiempo de intervenir en

la sustanciación del incidente de suspensión de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, promovido en el pleito que contra aquélla se interpuso; y

Considerando que la suspensión de los efectos de las resoluciones ministeriales que constituyen materia recurrible en vía contencioso administrativa solamente el Tribunal de esta jurisdicción puede acordarla, con arreglo al art. 10 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 24 de Junio de 1894; y no habiendo aun resuelto el incidente de suspensión promovido por D. Manuel Iglesias y otros Profesores respecto á la Real orden de 3 de Noviembre del año último, ésta conserva toda su fuerza y eficacia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se halla en todo su vigor la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, referente á los Colegios Médicos y Farmacéuticos, mientras el Tribunal de lo Contencioso no acuerde la suspensión de sus efectos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Director general de Sanidad.

## GOBIERNO MILITAR

### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Antonio Arroyo y Moya, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor del expediente de pobreza que instruyo á favor del vecino de Baños de la Peña, Timoteo Renedo Herrero.

Por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo para el término de diez días, contados desde esta fecha, al soldado repatriado de Filipinas Marcelino Diez Mayordomo, natural de Mantinos, de esta provincia, para que por medio de la Autoridad del punto donde residiere, se manifieste á este Juzgado, á fin de poderle librar exhorto referente al expediente de pobreza que figura en este encabezamiento, como consecuencia del fallecimiento en dicha Isla del soldado Francisco Renedo Martino.

Y para que así conste y tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Palencia á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—Antonio Arroyo.

## Anuncios particulares

Se venden 200 reses de ganado lanar de todas clases; la persona que quiera interesarse en su compra puede dirigirse á Miguel Puebla, vecino de Villabasta. 2-4